

NOTA FINAL

La formación de esta obra fué interrumpida por diversas circunstancias, y al reanudarse, se ha procurado hacer de ella una verdadera codificación de las leyes del Trabajo, cuya utilidad no solamente esté al alcance del práctico y del hombre de estudio que se interesen en conocer el estado actual de las leyes que nos rigen en materia de trabajo, sino que muestre el desenvolvimiento de nuestra incipiente Legislación Industrial. En la obra puede apreciarse el espíritu que campeaba en la época preconstitucional, desde la Ley de Accidentes del Estado de Nuevo León, promulgada en un período de aparente tranquilidad, contrastando con la Ley de Accidentes del Estado de Zacatecas, expedida en el año de 1916, en momentos de la mayor agitación para la República Mexicana. Por estas razones, tampoco quiso suprimirse de esta codificación la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada en 1924 y abrogada por la de 1926.

Así pues, en la compilación que nos ocupa, se ha suprimido todo comentario de fondo y toda interpretación más o menos estrecha, con objeto de que pueda seguirse en el desarrollo mismo de las leyes promulgadas el desenvolvimiento de la ideología que trajo invívito el movimiento revolucionario de 1910 hasta cristalizar en disposiciones de carácter legal.

Sin embargo, con objeto meramente informativo, cabe observar lo siguiente:

Al promulgarse la Constitución de 1917, en la que se consideró el Derecho Industrial como una rama nueva y separada del Derecho Civil, surgen los conflictos, al reclamar la parte del trabajo sus derechos y al defenderse el capital con todas las fuerzas de que dispone. Esta crisis, explicable como consecuencia de una ineludible ley natural, después de una larga represión, tradujo los impulsos del trabajo en una violenta reacción contra los obstáculos que encontró en esa época, que, aunque dentro del orden social establecido, fué de intensa agitación.

Por ello es que los Gobiernos de los Estados, a quienes facultó la Constitución para legislar sobre Trabajo, procedieron, con la premura que el caso requería, a fijar normas que rigiesen las relaciones entre el capital y el trabajo, y quizá sea esa la causa de que se tache tal legislación de deficiente, imputándosele omisiones al no prever multitud de casos y aspectos que presenta problema tan complejo.

Interesantes y llenas de sugerencias son las leyes de los Estados, en las que predomina una recia tendencia sindicalista, como por ejemplo en la de Tabasco, que propende a establecer un solo organismo como censor de las agrupaciones obreras, y limita el derecho de la asociación patronal, dando mayores facilidades a los organismos obreros. Opuesta es la Legislación del Trabajo de Nuevo León, corta y de pocas tendencias renovadoras, como lo prueban sus leyes relativas a accidentes, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jornada máxima y descanso obligatorio.

El Estado de Yucatán ofrece características de sumo interés en las continuas modificaciones en sus leyes, y los derroteros que señala en su Código vigente, en ma-

teria de asociaciones, que admite la posibilidad de que ingresen a una liga central de resistencia, tanto grupos patronales como obreros, derroteros que son nuevos en la República Mexicana, y muy explicables en un Estado monocultor, donde el trabajo, a estas últimas fechas puede considerarse como realizado a base de la cooperación, característica del yucateco.

Asimismo suministran amplia fuente de experiencia, cuatro de las leyes del Trabajo más completas de la República: la de Chihuahua, que de una manera valerosa plantea y resuelve el problema de los servidores del Estado; y las de Veracruz, Tamaulipas y Sonora, cuyos capítulos en materia de contratos, de accidentes y enfermedades profesionales se basan en una tradición industrial.

Bastará la simple lectura de estas leyes para hacer desaparecer el prejuicio con que se ha visto nuestra Legislación Industrial, en la que no existe la acción destructora tan falsamente propalada, máxime si se la compara con la correspondiente legislación extranjera.

Si en algunos casos las disposiciones relativas se aplicaron radicalmente, al calor de las pasiones y al encontrarse poderosos organismos obreros dueños de los tribunales del trabajo, estas manifestaciones, esporádicas, han cedido a la madura reflexión; y si también es verdad que algunas leyes locales adolecieron de radicalismo, no lo es menos que hay Estados cuya legislación puede considerarse francamente protectora del capital.

En la parte final de la obra podrá notarse la forma en que se ha planteado la jurisdicción federal en materia de trabajo, motivada por las condiciones especiales de ciertas industrias que son de concesión federal; que abarcan dos o más Estados o que están establecidas en zonas federales.

Las lagunas que pueden notarse, sin embargo, y cierta falta de método jurídico en algunas partes de la Legislación, han sido suplidas por los contratos de trabajo, que pueden considerarse como la fuente del Derecho Consuetudinario del Trabajo.

De muy grande utilidad sería el estudio de nuestro Derecho Consuetudinario Industrial, sin apasionamientos, ya que la evolución social en el mundo no puede restringirse en su curso natural, y las doctrinas de ayer son objeto de reformas ahora, puesto que hoy como mañana, la costumbre será siempre el origen natural del Derecho.

Así pues, un estudio de nuestro Derecho Consuetudinario Industrial, tarea no emprendida aún con la seriedad y la dedicación que amerita, sería la parte complementaria de esta compilación, para conocer las condiciones reales de nuestra industria.

En la actualidad, los Gobiernos de los Estados carecen de facultades para legislar en materia de trabajo, puesto que la reciente reforma constitucional sólo confiere estas atribuciones al Congreso de la Unión. No obstante, continúa en vigor la actual legislación, encontrándose perfectamente delimitada la jurisdicción federal, así como la local, en materia de competencia, hasta tanto se expide el Código Federal del Trabajo, que regirá para toda la República y cuya aplicación corresponderá a las autoridades federales y a las locales, según las respectivas jurisdicciones.

Es de esperarse que será útil el esfuerzo que esta obra significa, puesto que en ella se expone con claridad meridiana la ideología que animó al constituyente revolucionario de 1917, que alentó el deseo del justo equilibrio que priva en su consecuente legislación; no podría dejarse perder la oportunidad de esta obra por el hecho de que se encuentre en perspectiva un nuevo Código, puesto que no solamente servirá de guía o de punto de referencia, sino que en ella puede apreciarse el resultado de dos décadas de labor legislativa del país.

Encontrándose México ya en un firme régimen institucional, puede considerarse que han desaparecido las agitaciones, como se desprende del hecho de que sólo estallaran en el año de 1929 escasísimos movimientos de huelga, demostrando que las pasiones ceden a las funciones de la economía social, sin que ello signifique retroceso ni claudicación, sino un mejor conocimiento de causa. Así, el Departamento del Trabajo estudia con serena ecuanimidad tan complejos problemas desde todos sus aspectos y todo lo que sugiere el vasto campo de la experiencia de un Departamento que funciona, salvo ligeras interrupciones, desde 1911, al inaugurarse el Gobierno edificador que la Revolución ha establecido definitivamente en el país, para consolidar, con medidas legislativas de precisa orientación, la nacionalidad mexicana.

México, D. F., septiembre de 1930.